

tos do registro civil y de identidad de la persona, así como la provisión de los recursos económicos indispensables. Para que las mismas puedan cambiar de domicilio y ocupación, tanto dentro del país como en el exterior.

Artículo 5o. Las recompensas de que trata este Decreto podrán ser pagadas dentro del país o fuera de él.

Artículo 6o. Los actos y providencias que expidan el Gobierno Nacional, el Consejo Nacional de Instrucción Criminal y el Director de Instrucción Criminal para la ejecución del presente Decreto, estarán amparados por la reserva legal.

Artículo 7o. El valor de la recompensa se imputará al presupuesto de gastos del Departamento Administrativo de Seguridad, para lo cual, se abrirá una cuenta especial cuyo manejo será absolutamente reservado. El Gobierno queda autorizado para realizar todas las operaciones presupuestales necesarias.

El ordenador del gasto para los efectos anotados será el Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, quien no podrá delegar esta facultad, y deberá rendir informe periódico al Contralor General de la República, sobre la cuantía y oportunidad de las recompensas pagadas; solamente el Contralor General de la República auditará el manejo de la cuenta especial cuyos ingresos también podrán estar constituidos por donaciones.

Artículo 8o. A quien fuera de los casos de flagrancia, confesare el hecho durante su primera versión, si fuere condenado se le reducirá la pena hasta en una tercera parte, cuando tal confesión fuere el fundamento de la sentencia.

También podrá ser rebajada la pena hasta en la mitad, cuando de la confesión se derive la condena de otro responsable.

Artículo 9o. Los mandatos del artículo anterior también se aplicarán respecto de quienes con sus informaciones permitan la ejecución de órdenes de capturas.

Artículo 10. Si el informante o colaborador favorecido con el beneficio de la rebaja de la pena reincidiere o cometiere cualquier conducta delictiva, cesarán los efectos de la rebaja de pena.

Artículo 11. Este Decreto, rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Publiquese y cumplase-

Dado en Bogotá, D. E. a 19 de diciembre de 1986.

E/NL.1987/70

DECRETO NUMERO 3788 DE 1986

(diciembre 31)

por el cual se reglamenta la Ley 30 de 1986 o Estatuto Nacional de Estupefacientes_2/

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades reglamentarias otorgadas en el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política

DECRETA

CAPITULO I

Aspectos generales.

Artículo 10. Para la aplicación de la Ley 30 de 1986, el sentido de las palabras adicción o drogadicción comprende tanto la dependencia física como la dependencia psíquica.

Artículo 2o. Para los efectos previstos en el Estatuto Nacional de Estupefacientes cuando se mencione la palabra planta se entenderá no solo el ser orgánico que vive y crece sino también el que ha sido arrancado de la tierra o del cual se conserven sus hojas.

Artículo 3o.. La cantidad de droga o medicamento que como dosis terapéutica se prescriba respondiendo a las necesidades clínicas de los pacientes, debe sujetarse a la reglamentación que en tal sentido expida el Ministerio de Salud.

Artículo 4o. Cuando la cantidad de estupefacientes no supere la indicada como dosis para uso personal y se tenga para su distribución o venta, la conducta del sujeto activo se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 30 de 1986.

Artículo 5o. Cuando se trata de una sustancia estupefaciente distinta de marihuana, hashish, cocaína o metacualona, el Instituto de Medicina Legal determinará la cantidad que constituye dosis para uso personal.

Artículo 6o. Cuando únicamente se encuentren, hojas de plantas de las que pueden extraerse sustancias estupefacientes, con el fin de dar aplicación al Artículo 32 de la Ley 30 de 1986, se considera que cien gramos de hojas de coca en promedio equivalen a una planta..

Igualmente, se considera que doscientos gramos de hojas de coca pueden producir un gramo de cocaína.

Artículo 7o. Para los efectos de la Ley 30 de 1986, establecen las siguientes definiciones

a) Materia prima o droga de control especial: Es toda sustancia farmacológicamente activa cualquiera que sea su origen, que produce efectos mediatos o inmediatos de dependencia física o psíquica en el ser humano, o aquella que haya sido catalogada como tal en los convenios internacionales y aceptada por la Comisión Revisora de Productos Farmacéuticos del Ministerio de Salud.

b) Precursores o sustancia precursora. Es la sustancia o mezcla de sustancias a partir de las cuales se puede sintetizar, fabricar, procesar, u obtener drogas que producen dependencia física o psíquica.

c) Medicamento. Es toda droga producida o elaborada en forma farmacéutica reconocida que se utiliza para la prevención, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de las enfermedades.

d) Medicamentos de control especial. Es la droga o mezcla de drogas con adición de sustancias similares, preparada para presentarse en forma farmacéutica y que puede producir dependencia física o psíquica.

Artículo 8o. El Ministerio de Salud, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos internacionales y previo concepto de la Comisión Revisora de Productos Farmacéuticos, de que trata el artículo 33 del decreto 121 de 1976, establecerá el listado de drogas, medicamentos, materias primas de control especial, determinando cuáles se incluyen o excluyen en el mismo.

Artículo 9o. Para los efectos previstos en el Estatuto Nacional de Estupefacientes, cuando se mencione la palabra dinero se entenderá la moneda nacional o extranjera.

CAPITULO II de los Consejos Seccionales

Artículo 10. El Consejo Nacional de Estupefacientes coordinará y vigilará las actividades de los Consejos Seccionales.

Dentro de las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, los Consejos Seccionales desarrollarán las actividades y campañas que en las distintas regiones sea necesario y conveniente adelantar para impedir el narcotráfico y evitar que la población, particularmente la juventud, resulte víctima de la farmacodependencia.

Artículo 11. El Comité Técnico Asesor del Consejo Nacional de Estupefacientes elaborará, dentro del mes siguiente a la expedición de este decreto, un programa de campañas contra la farmacodependencia y el narcotráfico, que someterá a la aprobación del Consejo Nacional y Pste, dentro de un término igual al antes señalado, decidiendo lo pertinente y procederá a su ejecución inmediata, a través de los Consejos Seccionales.

Semestralmente el Consejo Nacional y los Consejos Seccionales harán la evaluación de las labores realizadas y adoptarán programas concretos de acción.

Artículo 12. El Consejo Nacional de Estupefacientes a iniciativa propia o de un Consejo Seccional, de común acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones señalará las campañas a realizar por las estaciones de radiodifusión sonora y televisión con indicación de la duración y la periodicidad de las emisiones.

Artículo 13. Los Consejos Seccionales de Estupefacientes se reunirán en forma ordinaria la segunda y cuarta semanas de cada mes y podrán tener reuniones extraordinarias cuando su presidente los convoque. A partir del mes siguiente a la vigencia de este

decreto, enviarán al Consejo Nacional de Estupefacientes informes mensuales sobre las labores realizadas por cada uno.

Artículo 14. La Secretaría de los Consejos Seccionales de Estupefacientes le corresponderá al respectivo jefe del Servicio Seccional de Salud.

Artículo 15. Los Consejos Seccionales crearán en las ciudades y poblaciones que consideren conveniente comités cívicos destinados a organizar la acción de la sociedad en general contra la producción, tráfico y consumo de drogas que produzcan dependencia; en dichos comités se incluirán los sectores más representativos del pueblo y se buscará en especial la participación de los gremios, de la prensa, de los sindicatos, de las asociaciones de padres de familia, de la Iglesia, de los educadores y otros miembros de la comunidad. Estos Comités podrán contar con el apoyo económico del Fondo Rotatorio previsto en el Artículo 97 de la Ley 30 de 1986.

CAPÍTULO III

De la importación, exportación, fabricación, distribución y venta de drogas, medicamentos, materias primas o precursores

Artículo 16. La importación de drogas y medicamentos de control especial, materias primas o precursores utilizados en su fabricación, solo podrán hacerse por el Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud o a través de este; deberán ser tenidas en cuenta de manera especial las drogas incluidas en la Convención Unida de Estupefacientes de 1961 y en la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 con sus modificaciones posteriores. Los principios activos que constituyen la materia prima determinante para la inclusión de medicamentos en la lista de control especial se importarán por ese Fondo o a través de suyo.

Artículo 17. Producir, adquirir, procesar, sintetizar, clasificar y distribuir medicamentos de control especial, los laboratorios farmacéuticos deben inscribirse ante el Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud; para tal efecto, el representante legal y el director técnico deben presentar toda la documentación que señale el citado ministerio. Es obligación de los laboratorios actualizar sus documentos.

Artículo 18. Cuando se autorice la importación de materia prima de control especial a solicitud de un laboratorio farmacéutico, dicha importación se hará de acuerdo con los límites fijados por el Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud previo estudio de las necesidades y el análisis que hará en cada caso.

Artículo 19. Los laboratorios farmacéuticos que realicen importaciones de las antes señaladas están obligados a presentar anualmente un cuadro de las necesidades a ese sentido tendrán durante el año siguiente, en el que se hará en fecha y términos que señale el Ministerio de Salud.

Artículo 20. Los laboratorios farmacéuticos no podrán tener existencias de drogas, medicamentos, materias primas o precursores de control especial, en cantidades superiores a las autorizadas por el Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud. Las negociaciones que en caso de fuerza mayor deban haber los laboratorios entre sí respecto de esas sustancias, han de contar con el visto bueno de ese Fondo, previa solicitud escrita firmada por vendedor y comprador donde se aduzcan los motivos existentes.

Artículo 21. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior y el Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud mensualmente intercambiarán información, conforme a los mecanismos que se acuerden, con el fin de establecer un control efectivo.

Artículo 22. Los laboratorios farmacéuticos que fabriquen medicamentos de control especial o los precursores utilizados en su fabricación, deben ceñirse a la reglamentación que expida el Mi-

nistrrio de Salud; en todo caso deben ajustarse a los siguientes requisitos.

a) Adquirir la materia prima en o a través del Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud, previa inscripción en esta dependencia y cancelación de los derechos correspondientes.

b) Enviar la solicitud firmada por el director técnico del laboratorio.

c) Informar por escrito al Fondo de Estupefacientes del Ministerio de Salud, con la antelación que allí se prevea, acerca de la fecha de la transformación que un funcionario de allí pueda presentarla, si se considera conveniente.

Artículo 23. Los laboratorios fabricantes que utilicen materias primas controladas están obligados a llevar un libro de registro de movimientos, el cual será foliado y registrado en el Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud y delegados suyos los revisarán periódicamente. Dichos laboratorios deben disponer de medios de almacenamiento adecuados e independientes de los demás depósitos.

Artículo 24. Los laboratorios fabricantes de medicamentos de control especial están obligados a enviar al Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud, en los primeros días de cada mes, una relación detallada de la producción y venta de medicamentos de control especial.

Artículo 25. El Ministerio de Salud señalará, dentro de la lista de medicamentos de control especial, cuáles serán elaborados y distribuidos exclusivamente por el Fondo Rotatorio de Estupefacientes de ese ministerio; para ello y para cualquier modificación se requiere la aprobación previa de la Comisión Revisora de Productos Farmacéuticos del mismo ministerio.

Artículo 26. La reglamentación de la distribución y venta de los medicamentos de control especial que no estén reservados al Fondo Rotatorio de Estupefacientes, corresponde al Ministerio de Salud.

Artículo 27. Todo establecimiento farmacéutico legalmente autorizado para fabricar, distribuir o vender medicamentos de control especial llevará un libro foliado y registrado en el Servicio Seccional de Salud respectivo, para anotar el movimiento de estos productos; además, dispondrán de medios de almacenamiento seguros, adecuados e independientes de los demás medicamentos.

Artículo 28. En caso de sustracción o pérdida de medicamentos de control especial, el inmediato ha de formularse denuncia y copias de la misma se enviarán al Servicio Seccional correspondiente y al Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud.

Artículo 29. Los Servicios Seccionales de Salud mantendrán actualizadas las listas de establecimientos legalmente autorizados para manejar medicamentos de control especial y recibirán informes periódicos del Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud, sobre cualquier modificación en dichos listados.

Artículo 30. El Ministerio de Salud elaborará el formulario oficial de medicamentos de control especial, el cual se suministrará periódicamente a los Servicios Seccionales de Salud.

Artículo 31. Los médicos y odontólogos graduados en ejercicio legal de la profesión deben inscribirse en el Servicio Seccional de Salud y cumplir estrictamente la reglamentación del Ministerio de Salud para la prescripción de medicamentos de control especial.

Artículo 32. El Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud establecerá un registro nacional de farmacodependencia, el cual será confidencial y sus datos solo se utilizarán para prevenir el narcotráfico y la farmacodependencia. Los Servicios Seccionales de Salud establecerán esos registros en su jurisdicción y enviarán esa información al Fondo Rotatorio.

Artículo 33. La exportación de drops, medicamentos, materias primas y precursores de control especial, deberá hacerse de

acuerdo con los convenios internacionales sobre estupefacientes y psicotropicos, previa inscripcion ante el Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud y segun la reglamentacion que este ministerio expida.

CAPITULO IV

De los programas educativos

Articulo 34. En los programas de educacion primaria, secundaria, media vocacional y educacion no formal, el Ministerio de Educacion Nacional, disenara los lineamientos generales para introducir en los planes curriculares contenidos y actividades para la prevencion de la drogadiccion e informacion sobre riesgos de la farmacodependencia.

Articulo 35. A nivel de post-secundaria, el Ministerio de Educacion Nacional y el Ministerio de Salud, elaboraran los lineamientos generales para incluir informacion sobre la farmacodependencia en los programas academicos.

Articulo 36. Con base en los lineamientos de que trata el articulo anterior, toda institucion de educacion post-secundaria debera desarrollar semestralmente campanas de prevencion de la farmacodependencia. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educacion Superior reglamentara y vigilara el cumplimiento de esta disposicion.

Articulo 37. Las Secretarias de Educacion en cada unidad territorial, seran responsables del desarrollo de los programas

de prevencion de la drogadiccion, en cumplimiento de las politicas trazadas por el Ministerio de Educacion Nacional y el Consejo Nacional de Estupefacientes, directamente o a traves de los Consejos Seccionales de Estupefacientes.

Articulo 38. Como estrategias de prevencion de la drogadiccion, los institutos docentes publicos y privados de educacion primaria y secundaria, media vocacional y educacion no formal estaran obligados a partir de la vigencia de este Decreto a cons-

tituir y fortalecer organizaciones creativas juveniles e infantiles, segun las orientaciones impartidas por el Ministerio de Educacion Nacional a traves del programa de Prevencion de la Drogadiccion.

Articulo 39. El Ministerio de Educacion Nacional implementara mecanismos de vigilancia y control para verificar el cumplimiento de lo aqutprevisto.

Articulo 40. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de este Decreto, los Ministerios de Educacion y de Salud senalaran los lineamientos y orientaciones que sirvan de base para que las instituciones universitarias publicas y privadas estructuren el servicio obligatorio gratuito de consultorios clínicos para la atencion del farmacodependiente, de conformidad con el articulo 12 de la Ley 30 de 1986.

CAPITULO V

De las campañas contra el consumo del alcohol y del tabaco

Articulo 41. La Direccion de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud, a traves de la Division de Vigilancia de Productos Bioquímicos, dispondra las medidas conducentes para que, dentro de los meses siguientes a la expedicion de este Decreto, las empresas que elaboran, envaen o hidraten bebidas alcoholicas y los fabricantes o distribuidores de tabaco y cigarrillos, nacionales o extranjeros, incluyan las leyendas a que se refieren los articulos 16 y 17 del Estatuto Nacional de Estupefacientes.

Articulo 42. Dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de este Decreto, el Comité Técnico Asesor presentara al Consejo Nacional de Estupefacientes un estudio sobre la intensidad y el horario en que se estime puede transmitirse la propaganda de bebidas alcoholicas, cigarrillos y tabaco, dentro del mes siguiente el Consejo Nacional lo analizara y decidira sobre su adopcion o introducir las modificaciones que estime del caso. De inme-

ditto lihrra las comunicaciones orcvistac cnd artfculo 19 do 1t ley 30 de 1986.

CAPITULO VI

De otras disposiciones

Articulo 43. *El valor de toda multa que se imponga en virtud del Estatuto Nacional de Estupefacientes debe consignarse a ordenes del Fondo Rotatorio previsto en el artfculo 97 de la Ley 30 de 1986 o en su defecto, en el Fondo Rotatorio de Estupefacientes del Ministerio de Salud.*

Articulo 44. Cuando un medio de transporte, sea aprehetidido en aplicacion de lo dispuesto en el artfculo 47 de la Ley 30 de 1986, latautoridad correspondiente levantari de inmediato un acta. copia de la cual se enviara al Consejo Nacional de Estupefacientes con oficio informativo v otra se dejari en poder de la persona que conduzca el medin de transporte.

Articulo 45. En el acta se hart constar en forma tiara v precisa la identification del vehiculo, los objetos u elementos materia del ilfcito, el nombre del propictario del vehfculo, 'rl de la persona que to donduzca, ,tsf como los nombres c identidad de las demas personas involucradas en el hecho.

Articulo 46. Se considers como termino legal, tiara los efectos del artfculo 48 del ^Estatuto, el de noventa dfas calendarin contados a partir de la fecha del decomiso del bien.

Articulo 47. Vencido el termino t legal sin que quien considere tener un derecho sobre el bien, presente reclamo ante el juez o ante el Consejo Nacional de Estupefacientes, este ordenari su destination definitive o su remate.

Articulo 48. La Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Est u pe facie ntes solicitari los in for mes pertinentes acerca del cumplimiento de las campanas de prevention y si observare que no se estin realizando a cabalidad, correri traslado a la Procura-

duria General *de* la Nacibn, uando fnere el caso. u a 1, a, r. ridad competenc hart el c(u r correspondiente nroccso conrraven cional.

Articulo, 49. El Consejo Nacional tie hstufefacientes, t travis de su Sccrctarfa Ejccuiiva, barn el scguimiento tie to- rlrincrttos decomisados, a fin de garantizar las prescripeioncs de los articulos 47 y 73 del Estatuto.

Articulo 30. El Consejo Nacional de Fstufefacientes se reunira en forma ordinaria la nrimera y tereera semanas de cada mes y podri tener reuniones extraordinarias cuando su president e to convoque.

Articulo 51. Las solicitudes de certificado sobre carencia de informes por narcotrfico, a que hate referencia el Estatuto, se haran a traves do Ia Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Estupefacientes, con el lleno de las sieuicntes formalidades.

a) Petition nor escrito, presentada personalmente con anotacion del nombre y apellidos completos, del documento de identidad, profesion u oficio, direcciu n y telefono.

b) Si se tratare de personas juri dicas se requerira, ademas:

1. Para fundaciones, asociaciones y corporaciones:

a) Ccrtificado de vigencia de la personeria juridica y de representacion legal.

b) Fotocopia dehidamente autenticada de la cedula de ciudadanía o cedula do cxtranjcrfa del representante legal y de los miembros de la junta directiva.

2. Para las sociedades en generals

a) Copia autentica de las escrituras de constitution v de la ultima reforma, cuando se solicite porrprimera vez.

b) Ccrtificado de existencia y representation legal, expedido por la Cimara de Comercio del domicilio principal de la sociedad.

c) Matrfcula del registro mercantil de la sociedad.

d) Fotocopia debidamente autenticada de la cedula de ciudadanía o cedula de extranjerfa del representante legal y tie los socios, asf como de los integrantes de la junta directiva cuando se trate de sociedades diferentes a lac annimic

e) Cuando se trate de sociedades anonimas se acompanari fotocopia debidamente autenticada de la cedula de ciudadanía o cedula de extranjeria del representante legal y de los miembros principales y suplentes, de la junta directiva y del representante legal de las sociedades accionistas de ella.

3. Para personas juridicas extranjeras:

a) Copia autenticada de la escritura de protocolizacion de documentos constitutivos corrida ante notario colombiano.

b) Certificado de matricula constitucion y gerencia, expedida por la Cámara de Comercio.

c) Fotocopia debidamente autenticada de la cedula de ciudadanía o cedula de extranjeria del representante legal, de los miembros de la junta directiva.

d) Certificado de la autoridad correspondiente sobre permiso de funcionamiento, con fecha de expedicion no mayor de tres meses.

r) Si se trata de personas juridicas extranjeras sin inimo de lucro, el correspondiente certificado de autorizacion de funcionamiento.

Artículo 52. Cuando el certificado se requiera con destino al Instituto Colombiano de Comercio Exterior o al Ministerio de Salud, a solicitud contendrá, además de lo anterior;

a) Clases y cantidades de la sustancia no importar, exportar, comprar, vender, distribuir o fabricar.

b) Destino de producto.

c) Constancia de la empresa proveedora.

d) Fotocopia autentica de la ultima declaracion de Industria y Comercio.

e) Us personas juridicas o naturales domiciliadas en Bogota solicitaran al laboratorio quimico de Ingeominas, visita a las instalaciones de la empresa y este conceptuara sobre el uso o aplicacion que se dará a las sustancias sobre el objeto de la respectiva industria. Cuando no esten domiciliadas en Bogota, se les indicara en cada caso por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, la autoridad que efectuara la visita.

Artículo 53. Cuando el certificado se destine al Departamento Administrativo de la Asesoría Jurídica Civil, se requerirá, además de lo indicado en el artículo 51 de este Decreto:

:) Copia de la escritura donde se demuestre la propiedad del terreno que vaya a ser utilizado para la construcción de la pista y certificado de la Oficina de Itinerario de Instrumentos Públicos.

h) Explicación clara del objeto o finalidad de la pista.

e) Las empresas que tengan en funcionamiento aeronaves al momento de la solicitud, deberán suministrar fotocopia autenticada de la cedula de ciudadanía o cedula de extranjeria de la tripulación y personal con precisión el área de operación que cubren.

d) El comprador de aeronave deberá acreditar su capacidad económica con las declaraciones de renta, correspondientes a los últimos cinco años y adjuntar la respectiva escritura de compra.

c) Fotocopia autenticada del documento de identidad del comprador y vendedor.

Artículo 54. Cuando el certificado se dirija a la Dirección General Marítima y Portuaria, se anexará también fotocopia autenticada de la licencia de navegación del solicitante.

Artículo 55. Para los efectos del numeral 8o. literal f, del artículo 93 del Estatuto, se expedirá el certificado sobre carencias de informes por narcotráfico a la tripulación que solicite licencia de piloto, instructor de vuelo, navegante o auxiliar de vuelo, así como, para su adición o renovación.

Artículo 56. El Comité Técnico Asesor del Previsión Nacional de la Farmacodependencia se reunirá ordinariamente dos veces al mes, según convocatoria que hará su presidente, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación y en forma extraordinaria cuando lo cite el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Artículo 57. Para efectos del artículo 33 del Estatuto, se entiende que la multa señalada hace referencia a la cuantía de diez a cien salarios mínimos mensuales.

RESOLUCION NUMERO 009 DE 1987 (febrero 18)

Artículo 58. Con relación al literal e del artículo 64 del Estatuto, se tiene que incurrir en contravención del mismo, poseedor o arrendatario de predios donde existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por la Aeronáutica Civil que no diere inmediato aviso a las autoridades civiles, militares o de policía, más cercanas, acerca de la tripulación y el turno, tenedor o explotador de aeronave de servicio privado o comercial que:

a) Aterrice en aeropuerto o pista no autorizados por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil u opere en aeropuerto o pista autorizados, pero fuera de los horarios establecidos para tal fin.

b) Opere aeronave sin llevar a bordo los documentos que acrediten su nacionalidad y la autorización del plan de vuelo correspondiente.

c) La opere en el país o la conduzca al exterior sin cumplir los requisitos exigidos en las leyes y reglamentos.

d) Emprenda vuelo sin autorización o sin el plan correspondiente, o tope sin aprobación de la respectiva torre de control.

e) No presente a las autoridades después de aterrizar, el plan de vuelo y las licencias técnica y médica cuando fuere requerido por ellas.

f) Demuestre injustificadamente el tránsito entre dos o más aeropuertos o pistas especificado en el plan de vuelo.

g) Use indicativos, letras o números distintos a los que corresponden a la matrícula legal de la aeronave.

Artículo 59. Cuando existan o se encuentren [pistas de aterrizaje](#) sin autorización del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, habrá lugar a su inutilización.

Artículo 60. El trámite contra-ventajoso, la resolución a que se refiere el literal f., del artículo 93 del Estatuto, se tomará dentro de los diez días siguientes, siempre que hubiere procedido el dictamen del Instituto de Medicina Legal, cuando así se requiera.

Artículo 61. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y complase.

por la cual se reglamenta en el Territorio Nacional la importación, fabricación, distribución, transporte y uso de Acetona, Cloroformo, Eter Etilico, Acido Clorhídrico y demás sustancias a que hace referencia el literal f) del artículo 20 de la Ley 30 de 1986.?

El Consejo Nacional de Estupefacientes en uso de las facultades legales que le confiere el literal c) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el literal f), del artículo 20 de la Ley 30 de 1986, dispone que el Ministerio de Salud elaborará para aprobación del Consejo Nacional de Estupefacientes la reglamentación sobre el control de la importación, fabricación, venta, distribución, transporte y uso de Acetona, Acido Clorhídrico y demás sustancias contempladas en la misma Ley que pueden ser utilizadas para el procesamiento de drogas que producen dependencia;

Que el objeto de la reglamentación debe ser el de unificar a nivel nacional las disposiciones sobre la materia, permitiendo así un efectivo control sobre el uso de estas sustancias;

Que para llevar a cabo un control efectivo se hace necesario establecer requisitos precisos para las personas naturales o jurídicas que utilicen dichas sustancias.

RESUELVE:

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1o. Las sustancias objeto de la presente reglamentación son las siguientes: